

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PIÑAS

No. proceso: 07308202300934

No. de ingreso:

Tipo de materia: TRÁNSITO COIP

Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Tipo asunto/delito: 385 CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NUM. 1

Actor(es)/Ofendido(s): Reyes Robles Marco Samuel

Demandado(s)/ Procesado(s):

12/12/2023 17:38 OFICIO (OFICIO)

07308-2023-00934- OFICIO-01954-2023 ASUNTOS: Devolución De Vehículo Señor (a): JEFE DEL DISTRITO DE POLICIA DEL CANTÓN PIÑAS Piñas.- De mis consideraciones: Dentro de la Contravención de Transito Nro. 07308-2023-00934, seguida en contra del contraventor señor REYES ROBLES MARCO SAMUEL mediante Sentencia de fecha 12 de diciembre del 2023, se ha dispuesto oficiar a Usted, haciéndole conocer que se ha dispuesto la devolución del vehículo; Marca: FACTORY BIKE; Clase: MOTOCICLETA; Tipo PASEO; MODELO: FR-300; Placas: IZ359E; el mismo que deberá ser entregado a su propietaro, por haber sido así dispuesto.- Por la atención que se sirva dar a la presente le reitero mis sinceros agradecimientos Atentamente.

12/12/2023 15:34 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Piñas, martes doce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: REYES ROBLES MARCO SAMUEL en el correo electrónico mcuenca@defensoria.gob.ec. REYES ROBLES MARCO SAMUEL en el casillero electrónico No.0705194686 correo electrónico ejma19@hotmail.com. del Dr./Ab. EDINSON JAVIER MORENO AGUILAR; Certifico:CONDOY NOLE LEIDY ELIZABETH SECRETARIA

12/12/2023 15:00 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS: Dr. Fabricio Prado Falconí, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Piñas, mediante acción de personal Nro. 3458-DNTH-2023-SA, de fecha 30 de noviembre del 2023 y Resolución 176 del Pleno del Consejo de la Judicatura, del 01 de noviembre del 2023; incorpórese a los autos el escrito presentado por el señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO IZ359E, el mismo que proveerá en líneas siguientes; continuando en el conocimiento de la presente causa, que se sigue en contra de MARCO SAMUEL REYES ROBLES, habiendo emitido la resolución en forma oral, se reduce a escrito y para hacerlo se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1 Avoqué conocimiento del presente trámite por el parte Informativo N° 2023121003232051701 elaborado por el Agente Policial, SGOS.ALVAREZ SALAZAR CARLOS EDISON, y citación No. G 0246243, con los cuales se hace conocer la detención del señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, con CC. 0705743086, con licencia tipo "B", (vigente), por presumirse conducir el vehículo de placas: IZ359E, en estado de embriaguez, hecho ocurrido el día 10 de diciembre del 2023 aproximadamente a las 03H13, en las calles Av. Loja y José Joaquín de Olmedo. Con estos antecedentes, de conformidad con lo previsto en el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, se convocó a AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, la misma que se realizó con la presencia del

aprehendido acompañado de su abogado defensor y el agente suscriptor del parte, en la que se evacuó la prueba solicitada por las partes. Agotado el procedimiento en la vía legal que corresponde, el trámite ha llegado al estado de dictar la respectiva resolución y para hacerlo se considera: SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 2.1 En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Piñas, soy competente para conocer la presente contravención de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 045-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que expide el reglamento para el Conocimiento de las Infracciones Flagrantes, en concordancia con el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. 3.1. En la presente contravención no se ha omitido solemnidad alguna que pueda acarrear su nulidad, por lo que, se declara la validez del proceso en atención a lo dispuesto en los arts. 75, 76 y 169 de la Constitución de la República. CUARTO: CONSIDERACIONES NORMATIVAS 4.1. Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. 4.2. Se han cumplido con estos principios y el procesado no ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha sido privado del derecho de defensa, consagrado en el Art. 75 y Art. 76 No 7, Lit. A, de la Constitución de la República, pues desde un principio se le designó un Defensor Público de Oficio, presumiendo su inocencia, conforme lo establece el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" así como la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 Numeral 2, según la cual "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", en consecuencia para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular, recayendo sobre estos la carga de la prueba, pues la duda beneficia a la persona procesada.-4.3. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna", lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que "... el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente"; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que es un elemento fundamental en materia penal, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán. Sobre este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 037-13-SEP-CC, caso No. 1747-11-EP ha señalado que: "... la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos previamente en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como nullum crimen nulla poena sine lege".- 4.4. El Código Orgánico Integral Penal, dispone en el artículo 641.-Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso." 4.5. El Art. 645 señala "Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta

audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.". 4.6. Que es en esta audiencia en donde el Estado tiene la obligación de destruir la presunción de inocencia que tienen el ciudadano MARCO SAMUEL REYES ROBLES, con CC. 0705743086, por ser una garantía constitucional establecida en el Art. 76 numeral 2 de la carta suprema en concordancia con el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que establece el principio de inocencia del cual se inviste toda persona, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. QUINTO: TIPO PENAL CONTRAVENCIONAL.- 5.1. TIPO PENAL CONTRAVENCIONAL.- Se encuentra determinada en el Art 385 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que señala: "Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,3 hasta 0,8 gramos, se aplicará multa de un salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.."; 5.2. Respecto al TÉRMINO CONTRAVENCIÓN cabe resaltar lo que la Doctrina señala, así el Dr. Fernando Yábar Núñez, en su obra ORIENTACIONES AL COIP, desde el Art. 251 al 397, en la pág. 799, expresamente indica: "el término contravención según la Enciclopedia Salvat para todos, se define como "Contravenir una orden o un precepto contenido en una norma jurídica. Según el Derecho Penal, la contravención constituye un hecho punible, que bien se siga la teoría bipartita de la clasificación de las infracciones por su gravedad (en delitos y contravenciones) ocupa el lugar de menor gravedad, por lo que la contravención está castigada con penas leves, distinguiéndose también la menor importancia de sus resultados (...)".- SEXTO: IDENTIDAD DEL CONTRAVENTOR: 6. El infractor responde a los nombres de MARCO SAMUEL REYES ROBLES, con CC. 0705743086, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Piñas, Provincia de El Oro. SÉPTIMO: ALEGATOS DE APERTURA. 7.1. En la Audiencia de juicio el PRESUNTO CONTRAVENTOR MARCO SAMUEL REYES ROBLES, por intermedio de su defensor ABG. EDISON MORENO, manifiesta: Vamos a ver las circunstancias de la aprehensión y se analice la prueba anuncios probatorios, certificado de antecedentes penales, mecanizado del IEES, certificados de honorabilidad, copia de la cédula del señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES. OCTAVO: SOBRE LA PRUEBA 8.1. De acuerdo al contenido del Art. 453 del COIP, "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada." En concordancia con este, el Art. 455 ibídem establece que "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.". 8.2. Por otro lado, JOSÉ GARCÍA FALCONÍ en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos ... es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".- Para NICOLÁS FRAMARINO MALATESTA, a su opinión respecto de las Pruebas y reglas generales probatorias, a fs. 81, señala: "... Así como las facultades de la percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, así las pruebas son el modo de manifestación de la fuente objetiva que es la verdad. La prueba es, pues, en este respecto, el medio objetivo por el cual la verdad llega al espíritu; y como el espíritu puede, con relación a un objeto, llegar por la prueba al estado de simple credibilidad, o al de probabilidad, o bien al de certeza, hay pruebas de credibilidad, pruebas de probabilidad y pruebas de certeza. La prueba, pues, en general, es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus especiales determinaciones de credibilidad, de probabilidad y de certeza...". 8.3. La base de todo proceso penal, es la comprobación conforme a Derecho de dos presupuestos: Esto es la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado con la prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio que lleve al íntimo convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción. Para justificar conforme a derecho lo anteriormente establecido, es en la audiencia de juzgamiento y conforme el Art. 453, 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se deben practicar las pruebas pertinentes con la finalidad de establecer los presupuestos que establece el Art. 386 núm. 3 de la mencionada ley, por la cual se está juzgando la conducta del presunto infractor. NOVENO: PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES 9.1.- PRUEBA PRESENTADA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR MARCELO SANCHEZ GONZALEZ.- El Abogado de la Defensa, señala que presenta como prueba documental certificado de antecedentes penales, mecanizado del IEES, copia de la cédula del señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, certificado de estudio y certificados de honorabilidad. 9.2. TESTIMONIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR: El presunto contraventor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, manifestó: que es m primera vez que tiene este tipo de inconvenientes, que pide disculpa, que no va volver a ocurrir una situación similar (...). 9.3. PRUEBA PRESENTADA POR EL AGENTE POLICIAL, ALVAREZ SALAZAR CARLOS EDISON, quien manifestó: encontrándonos como Unidad Vial Piñas, dando cumplimiento a la orden de servicio No. 2023-0159-JPCTSV-SZ-EL ORO, para realizar operativos focalizados (alcohotectores) a conductores de vehículos

públicos, particulares y motocicletas, en el cantón Piñas, por lo que se procedió a realizar un operativo en la Av. Loja y José Joaquín de Olmedo, donde se procedió hacer detener la marcha del Vehículo MOTOCICLETA Tipo PASEO, de Placas IZ359E, marca FACTORY BIKE, color BLANCO, de propiedad del señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, donde se procede a solicitarle la respectiva documentación como es la matrícula del vehículo y su licencia de conducir al ciudadano de nombres MARCO SAMUEL REYES ROBLES, con CC. 0705743086, con licencia tipo "B", (vigente) donde se pudo percibir que se encontraba aparentemente con aliento a licor, por tal motivo se procedió a realizar de forma libre y voluntaria la prueba de alcohotest, reflejando la prueba No. 7510, dando como resultado 0,49 g/L, con estos antecedentes se procede a solicitarle baje del vehículo prestando la debida colaboración donde se procede a su inmediata aprehensión e indicándole la causa de la misma y dándole a conocer de forma clara sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 2, 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador.- PREGUNTAS DE LAS DEFENSA TÉCNICA: ¿El señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, le colaboró con la prueba de alcotest? R: si.- Le colaboró con el procedimiento? R: Sí.- DÉCIMO: ALEGATO DE CIERRE. 10. En esta fase, se concede la palabra a la Defensa Técnica del CONTRAVENTOR quien por intermedio de su Abogado defensor manifiesta lo siguiente: Conforme se ha escuchado al señor agente de policía la cual ha sido clara y determinante el señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, ha colaborado en todo momento, se ha justificado que no posee antecedentes penales, se ha indicado que tiene un trabajo mi defendido ha colaborado, esta defensa técnica solícita las atenuantes".- DÉCIMO PRIMERO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA. 11.1. Que el conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas es un grave problema social y en muchas ocasiones con consecuencias mortales, porque el alcohol aún ingerido en pequeñas dosis reduce la capacidad del conductor para tomar decisiones correctas o anticiparse a situaciones peligrosas, de allí la necesidad de reaccionar punitivamente, ante estos comportamientos insolidarios que son creadores de riesgos socialmente inaceptables para la seguridad vial, la vida y la integridad física del propio conductor y la de los demás conductores y transeúntes; en este contexto, el Art. 385 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,3 hasta 0,8 gramos, se aplicará multa de un salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad."; hipótesis jurídica que en la audiencia de juzgamiento quedó demostrada con la declaración testimonial del Agente de Policía de Tránsito agente firmante de la boleta de citación y el parte informativo, que por regla general, son objeto de prueba y no, medios de prueba, de modo que los hechos que en estos se afirman deben ser introducidos en forma oral a través de auténticos medios probatorios, como es, la declaración del Agente de Policía de Tránsito Álvarez Carlos, quien en forma clara expresa los detalles acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos cuando indica: "... encontrándonos como Unidad Vial Piñas, dando cumplimiento a la orden de servicio No. 2023-0159-JPCTSV-SZ-EL ORO, para realizar operativos focalizados (alcohotectores) a conductores de vehículos públicos, particulares y motocicletas, en el cantón Piñas, por lo que se procedió a realizar un operativo en la Av. Loja y José Joaquín de Olmedo, donde se procedió hacer detener la marcha del Vehículo MOTOCICLETA Tipo PASEO, de Placas IZ359E, marca FACTORY BIKE, color BLANCO, de propiedad del señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, donde se procede a solicitarle la respectiva documentación como es la matrícula del vehículo y su licencia de conducir al ciudadano de nombres MARCO SAMUEL REYES ROBLES, con CC. 0705743086, con licencia tipo "B", (vigente) donde se pudo percibir que se encontraba aparentemente con aliento a licor, por tal motivo se procedió a realizar de forma libre y voluntaria la prueba de alcohotest, reflejando la prueba No. 7510, dando como resultado 0,49 g/L, con estos antecedentes se procede a solicitarle baje del vehículo prestando la debida colaboración donde se procede a su inmediata aprehensión e indicándole la causa de la misma y dándole a conocer de forma clara sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 2, 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador.- PREGUNTAS DE LAS DEFENSA TÉCNICA: ¿El señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, le colaboró con la prueba de alcotest? R: si.- Le colaboró con el procedimiento? R: Sí; es decir, el agente de Policía de tránsito, cumplió con lo establecido en el Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal, que les faculta a realizar la prueba de alcohotest cuando como en este caso existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol, cabe recordar la doctrina constitucional dictada por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N. 013-11-SCN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 601, de 21 de Diciembre del 2011 cuando señala que: "... Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la "prueba plena" que representa el examen de alcoholemia, ya que "probatio víncit praesumtioneni" (la prueba vence a la presunción), para lo cual es estrictamente necesario que el conductor requerido consienta someterse a la prueba de alcoholemia;..."; en el caso en análisis es el mismo agente aprehensor el que realiza la prueba de alcoholemia al conductor que ha colaborado en forma voluntaria a realizársela dando resultado 1,00 gramos de alcohol por litro de sangre, examen que obra a fojas 1, llevado a cabo respetando las debidas garantías constitucionales y legales, mediante el sistema de medición con el dispositivo de Alcotest, prueba No. 007510, lo que supera el nivel tolerable de alcohol en la sangre para quien conduzca un vehículo automotor, conforme lo establecido en el mencionado Art. 385 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto es mayor de 0,3 gramos y menor que 0,8 gramos de alcohol por litro de sangre; lo cual fue corroborado por la Agente de Policía Carlos Álvarez, en la audiencia a la que compareció como agente aprehensor y como perito que realizó la prueba de alcoholemia, lo cual sirve como evidencia en el proceso y de la cual la defensa técnica no hizo oposición alguna con lo cual ha quedado demostrado que el contraventor se encontraba conduciendo el vehículo automóvil luego de haber ingerido bebidas alcohólicas contraviniendo lo establecido en el Art. 385 núm. 1 del COIP. 11.2. En nuestro sistema procesal para condenar a una persona se necesita conforme el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, la certeza de la culpabilidad, lo que implica que no puede existir duda, mediante la prueba que tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Introducidas las pruebas según lo previsto en los Arts. 615 del Código Orgánico Integral Penal; que no es otra cosa que los principios y pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza de la verdad; esto es, que para dictar sentencia el juez, debe tener conocimiento claro y seguro de que el hecho existe dentro de tiempo, modo y lugar y que no debe equivocarse, en el presente caso con la prueba documental y testimonial debidamente actuado conforme se encuentra indicado en líneas anteriores ha quedado demostrado que el contraventor se encontraba conduciendo el vehículo automóvil luego de haber ingerido bebidas alcohólicas puesto que de acuerdo a la prueba de alcotest practicada la misma dio como resultado positivo de 0,32 g/l, así como también del certificado de calibración y homologación se establece que el dispositivo con el que se practicó la prueba de alcotest se encontraba calibrado y homologado; estableciéndose la existencia material de la contravención por conducir en estado etílico y comprobado con certeza la responsabilidad del contraventor, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la CULPABILIDAD del señor MARCO SAMUEL REYES ROBLES, con CC. 0705743086, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Piñas Provincia de El Oro, por considerarlo sujeto activo del cometimiento de la contravención prevista y sancionada en el Art. 385 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; a guien se le impone la sanción pecuniaria de US\$ 450,00 de MULTA, equivalente a UN Salario Básico Unificado del Trabajador en General, la rebaja de 5 PUNTOS en su licencia de conducir y en cuanto a la PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, se valora lo siguiente: El Art. 52 del COIP señala: "Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales".- El principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena garantizado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución que dice: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...". se trae alusión lo que señala FRISCH, "la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad (...) no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito", puntualmente Hornle, con su teoría de la proporcionalidad al hecho, establece una orientación de la determinación de la pena a la teoría del delito o al injusto culpable, considerando que la determinación de la pena debe hacerse depender no sólo de la gravedad del hecho, la imposición de la pena debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena; tiene que ver con la graduación adecuada a la gravedad del delito, la importancia del bien jurídico protegido y la culpabilidad del responsable del injusto penal.- El Art. 371 del Código Orgánico Integral Penal señala: "Art. 371.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.". Siendo las INFRACCIONES DE TRÁNSITO de carácter culposo, nos encontramos frente a una contravención de tránsito donde el contraventor no reviste ningún tipo de peligrosidad conforme se desprende conforme se desprende de los certificados de antecedentes penales de la página web del Ministerio del Interior, y de la página web del Consejo de la Judicatura, por lo que en atención a que es la primera vez, ha colaborado con el procedimiento conforme así lo ha manifestado la agente civil de tránsito en su testimonio, ha mostrado arrepentimiento ya que en esta audiencia a pedido disculpas y además en forma libre, voluntaria y sin violación a sus derechos constitucionales ha aceptado que se encontraba conduciendo el vehículo en estado etílico; por lo que en mérito de lo expuesto, esto es, al principio de proporcionalidad establecido en la CRE, debiendo tomarse en cuenta que es, norma suprema, así mismo

la naturaleza del caso; el exceso de la pena podría afectar su trabajo derecho constitucional establecido en el Art. 33 de la CRE. También hay que ponderar que este tipo de infracciones no solo lleva la imposición de una privación de libertad, sino una multa que también afecta el peculio familiar, y rebaja de los puntos en la licencia de conducir, es decir, la normativa describe varias sanciones por un mismo hecho, por ende es necesario racionalizar la pena en base a la gravedad del resultado y la naturaleza, en aplicación a las normas antes invocadas en relación con el Art. 46 del COIP se le impone la pena atenuada de 1 DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, reducción de la multa, debiendo pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES AMERICANOS por dicho concepto, oficiándose en ese sentido a la autoridad que corresponda, debiendo girarse la respectiva boleta de Encarcelamiento y una vez cumplida la pena se emitirá la boleta de Excarcelamiento para lo cual la pena se computará, desde la fecha que fue aprehendido, esto es, el 10 de diciembre del 2023 a las 03h13, por lo tanto la pena integra la cumple el día 11 de diciembre del 2023, a las 03h13.- Se deja constancia que la boleta de libertad fue emitida oportunamente una vez cumplida la pena.- Como medida preventiva se ordena la APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO por veinticuatro horas, luego de lo cual de conformidad con lo establecido en el Art. 179 a. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial previo al pago de las multas se procederá a su devolución a su legítimo propietario quien deberá justificar con los documentos habilitantes la propiedad del mismo.- En virtud de haber justificado la propiedad de vehículo del cual se ordenó su retención devuélvase el mismo. Ofíciese a las autoridades pertinentes para los fines legales consiguientes.- Intervenga la Ab. Leidy E. Condoy Nole, en calidad de secretaria titular de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

12/12/2023 10:04 Acta Resumen

CARLOS ALVAREZ, CON RESPECTO A LA APREHENSIÓN DEL SEÑOR REYES ROBLES MARCO SAMUEL DEBO INDICAR QUE NOS ENCONTRAMOS EN LA AV. LOJA DE ESTE CANTÓN REALIZANDO UN OPERATIVO CON EL FIN DE VERIFICAR EL ESTADO DE LOS CONDUCTORES DEBIENDO INDICAR QUE SE PROCEDIÓ A PARAR LA MARCHA DE UN VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA LA MISMA QUE ESTA SIENDO CONDUCIDA POR EL SEÑOR REYES ROBLES, S SE LE INDICO QUE SE VA A PROCEDER A REALIZAR UNA PRUEBA DE ALCOHOTEST PROCEDIÓ A REALIZAR LA PRUEBA LIBRE Y VOLUNTARIA, DENTRO DE REALIZAR LA PRUEBA NRO 1922 DANDO COMO RESULTADO 0,43 G L Y SE PROCEDIÓ A SU APREHENSIÓN DEBO INDICAR QUE DICHO CIUDADANO A PRESTADO LAS RESPECTIVA COLABORACIÓN DEBO INDICAR QUE EL CIUDAD O SE LE A RESPECTADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PEGUNTA REALIZADA POR LA DEFENSA 1.- SI EL SEÑOR MARCO REYES COLABORO CON EL MISMO RTA SI 1 EL SUSCRITO JUEZ ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE TRAMITE CONTRAVENCIONAL NO EXISTE OMISIÓN DE SOLEMNIDAD QUE PUEDA AFECTAR LA VALIDEZ DE ESTE PROCESO, SE HA RESPETADO LOS DERECHOS DEL APREHENDIDO, SE DECLARA VALIDO TODO LO ACTUADO, EN ESTE MOMENTO DENTRO DE LA INFRACCIÓN SE TENGA QUE ANALIZAR LA EXISTENCIA DELA DUALIDAD PENAL, ES INDISPENSABLE HACER UN ANÁLISIS DE LA PRUEBA APORTADA TODA VEZ QUE EL 453 DEL COIP TRATA DE LA FINALIDAD DE LA PRUEBA, DE LLEVAR AL CONVENCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD PENAL, HEMOS ESCUCHADO AL SARGENTO CARLOS ALVAREZ QUIEN A MANIFESTADO LOS HECHOS OCURRIDO, QUEDARÍA ESTABLECIDO LA MATERIALIDAD COMO LA RESPONSABILIDAD POR LO ANTES EXPUESTO SE RESUELVE LA CULPABILIDAD DEL SEÑOR REYES ROBLES MARCO SAMUEL, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA EN LO ESTABLECIDO EN EL ART 385 NRAL 1 COIP, EL SARGENTO CARLOS A INDICADO QUE EL SEÑOR REYES ROBLES MARCO A COLABORADO EN TODO MOMENTO EN EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, HEMOS ESCUCHADO DE MANERA DIRECTA AL CIUDADANO QUIEN A PEDIDO DISCULPAS SE ENCUENTRA ARREPENTIDO Y NO A VOLVER A PASAR A ACEPTADO EL HECHO COMETIDO, CUMPLE CON LAS ATENUANTES DEL ART 44 ES POR ELLO QUE SE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN DÍA QUE DEBERÁ CUMPLIR EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MACHALA, LA MULTA DE 150 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICANAS SE LE IMPONE A LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO POR 24HORAS PREVIO AL PAGO DE LA MULTA SE PROCEDERÁ A LA DEVOLUCIÓN DEL PROPIETARIO El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PIÑAS,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

10/12/2023 13:42 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Piñas, domingo diez de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: REYES ROBLES MARCO SAMUEL en el correo electrónico mcuenca@defensoria.gob.ec. Certifico:CONDOY NOLE LEIDY ELIZABETH SECRETARIA

10/12/2023 13:40 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: Dr. Fabricio Prado Falconí, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Piñas, provincia de El Oro, mediante acción de personal Nro. 3458-DNTH-2023-SA, de fecha 31 de Noviembre del 2023,,.- Asumo conocimiento del Parte Policial 2023121005035749806 suscrito por los Agentes de Policía CBOS FLORES INFANTE DIEGO SILVINO TNTE PONLUISA GOMEZ FREDDY OCTAVIO. CBOS. PALLO PEÑA LUIOS JOSUE; quienes hacen conocer el cometimiento de una presunta infracción a las disposiciones constantes en el Art. 385 Num. 3 del COIP.- En lo principal dispongo: I.- De conformidad con lo previsto en los Arts. 644 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca al presunto REYES ROBLES MARCO SAMUEL, a celebrarse el día de hoy 10 DE DICIEMBRE DEL 2023, A PARTIR DE LAS 15H30, mediante aplicativo ZOOM, siendo el ID de la reunión: 5978493587 Código de Acceso 130ehq la misma que se sustanciará de acuerdo a las garantías del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Ley Fundamental Ecuatoriana, en armonía a las reglas determinadas en el artículo 563 ibídem; y de igual forma para que comparezcan las autoridades que crean convenientes II.- Comparezca a esta Audiencia los autores del parte policial; en el día y hora señalados, en tal virtud se oficiara a sus superiores; III.- Que por mandato supraconstitucional, constitucional, e infraconstitucional; toda persona debe estar asistido por un Abogado, dentro de un proceso judicial, para garantizarle su derecho a la defensa, por lo que amparado en lo que establece el literal "a" y "g" del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución del Estado, en concordancia con el "principio de tutela judicial efectiva", preceptuado en el art. 75 de la norma constitucional citada; DISPONGO, que intervenga en la presente causa el Abg. Marcia Cuenca, en su CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICA, para que de manera individual o conjunta, asuman la defensa de los indiciados, notificándoseles en sus correos electrónicos y las casillas judiciales No 9, 28, 35, y 33; respectivamente de esta ciudad; IV.- A las presuntas víctimas se le notificará de la realización de la Audiencia, para su comparecencia; V.- Ofíciese a las respectivas autoridades policiales para que remitan al detenido y comparezcan los autores del parte policial y demás personas que tengan conocimiento de los hecho a juzgarse; y, VI.- Constátese por Secretaria a través del sistema informático SATJE sobre los antecedentes penales en contravención del presunto contraventor.- Intervenga el Actúe el Ab. Leidy Condoy Nole, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍOUESE.-

10/12/2023 13:07 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, domingo 10 de diciembre de 2023, a las 13:07 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, presentado por: REYES ROBLES MARCO SAMUEL, Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Gonzalo Fabricio Prado Falconi, SECRETARIO: Condoy Nole Leidy Elizabeth, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PIÑAS con el proceso número: 07308-2023-00934 (1) Primera Instancia, con número de parte 202312100503749806.Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 4 PIÑAS, domingo 10 de diciembre de 2023.

10/12/2023 13:07 CARATULA DE JUICIO

CARATULA